



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., trece (13) de julio dos mil veinte (2.020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	LIBARDO DE JESUS CASTAÑO ARBELAEZ
<b>DEMANDADO</b>	DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO VICTOR HUGO JIMENEZ GIRALDO
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2019 00065 00
<b>ASUNTO</b>	SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

### I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva por Libardo de Jesús Castaño Arbeláez, en contra de Diego Javier Jiménez Giraldo y Víctor Hugo Jiménez Giraldo para que le fuera cancelada unas obligaciones dinerarias consignadas en pagarés a folios 83-85.

Es de resaltar, que los mentados pagarés fueron constituidos inicialmente a favor del señor Braulio de Jesús Castaño Arbeláez; sin embargo, aquellos créditos fueron adquiridos por el aquí demandante, en sucesión del señor Castaño Arbeláez, tal como se acredita en escritura pública 3646 de 20 de diciembre de 2017 instrumentalizada en la Notaría 30 de Bogotá. (Cfr.fl 13-82).

### II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), esta agencia judicial, libró mandamiento de pago ejecutivo, para el pago de la obligación contenida en los títulos valores aportados, más los respectivos intereses remuneratorios y moratorios, estos últimos contados desde la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones adeudadas, hasta el pago total de la obligación.

Como títulos ejecutivos se aportaron como documentos:

- 1) Pagare Nro. 79202196 por valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2017, con intereses remuneratorios a la tasa del 1.5%

- 2) Pagaré Nro. 79202209 por valor de cincuenta millones de pesos, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2017, con intereses remuneratorios a la tasa del 1.5%.
- 3) Pagaré Nro. 79202210 por valor de cincuenta millones de pesos, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2017, con intereses remuneratorios a la tasa del 1.5%.

Es de destacar, que frente al primero de los pagarés mencionados, el demandado, según el libelo genitor, efectuó un abono por valor de \$24.500.000 el 31 de diciembre de 2017; el cual, es imputado a los intereses de plazo debidos, según lo consagra el artículo 1653 del C.C.

La notificación del mandamiento de pago se surtió personalmente y a través de apoderada judicial para ambos demandados, (Cfr. Fl 104 -112) quienes no propusieron algún medio exceptivo al mandamiento de pago.

### **III. CONSIDERACIONES:**

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra, y dentro del término del traslado no contestó la demanda y no propuso excepciones, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

Adicionalmente se cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G.P, esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible; ello en consonancia con las exigencias que para los pagarés establece el artículo 709 del Código de Comercio, que se encuentran satisfechas a cabalidad.

Sin que se precisen más consideraciones el Juzgado,

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P. de igual forma, por secretaria, practíquese la liquidación de costas.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 10.500.000, de acuerdo a lo reglado en el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6601a8b4646cfe64befd40df39ba7f7aafe7ee43c53846cd3d7fd0887931fce5**

Documento generado en 21/07/2020 07:19:54 p.m.